

**Precios de suscripción**

*En la Capital:*  
 Por un mes. . . 2 ptas.  
 » tres meses. 5'50 »  
 » seis meses. 10'50 »  
 » un año. . . 20'50 »  
*Fuera de la Capital:*  
 Por un mes. . . 2'50 ptas.  
 » tres meses. 7 »  
 » seis meses. 12'50 »  
 » un año. . . 24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

**Precios de inserción**

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . .	0'10
» 15 id. id. . . . .	0'07
» 30 id. id. . . . .	0'05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA  
LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

**Franqueo concertado**

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Agosto).

**GOBIERNO CIVIL**

**Sección de Presupuestos y Cuentas Municipales**

**CIRCULAR**

Para el día 15 de Septiembre próximo venidero, deben ser presentados en este Gobierno de provincia los presupuestos municipales ordinarios para el año 1919, a los efectos del artículo 150 de la vigente ley Municipal y en cumplimiento de la de adaptación del año económico al natural de 28 de Noviembre de 1899.

Llegada la época en que los Ayuntamientos, de conformidad con lo establecido por los artículos 146 al 149, ambos inclusive de la referida Ley, deben proceder a la formación de los precitados presupuestos, y con el fin de evitar omisiones que en todo caso retrasarían la autorización correspondiente por este Gobierno; he creído conveniente indicar a continuación los documentos que han de acompañarse y las partidas de carácter obligatorio que deben consignar:

1.º Un resumen general del presupuesto ó relación detallada por capítulos y artículos del mismo, según modelo número 1 de la circular de 10 de Abril de 1888, sin modificar la nomenclatura de ninguno de sus capítulos y artículos, ya tachando, manuscribiendo ó poniendo otros nuevos, porque no altere su estructura.

2.º Estado comparativo del nuevo presupuesto con el ordinario vigente, acompañado de las oportunas explicaciones acerca de las diferencias que existan entre uno y otro, modelo número 2.

3.º Resumen general de Ingresos y Gastos y relación detallada por capítulos y artículos, modelos números 3 y 4.

4.º Las carpetas por capítulos y artículos correspondientes a cada servicio, así como las relaciones justificativas de cada una de ellas, sujetándose a los modelos de la precitada circular.

5.º Presupuesto especial de los Establecimientos de Instrucción Pública y Beneficencia como justificante de las cantidades consignadas en el presupuesto general.

6.º Idem de gastos carcelarios en las cabezas de partido judicial.

7.º Inventario de los bienes que posee el Ayuntamiento, con expresión de lo que produzcan.

8.º Memoria de la Comisión de Hacienda, encargada de formar el presupuesto.

9.º Censura del Regidor Síndico.

10. Certificado de haber estado expuesto al público durante el plazo de 15 días, detallando las reclamaciones que se produzcan a tenor de lo prevenido en el artículo 146 de la vigente ley Municipal.

11. Certificación literal del acta de la sesión ó sesiones en que el Ayuntamiento haya discutido y votado el proyecto de presupuesto.

12. Otra igual de la sesión ó sesiones en que la Junta municipal los haya discutido y aprobado.

13. En los expedientes de arbitrios extraordinarios, si el Municipio utiliza este recurso para cubrir el déficit, se atemperarán a lo que disponen las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 5 de Abril de 1889, 22 de Febrero de 1892 y artículo 21 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909. La tarifa y copia del acuerdo de estos expedientes se remitirán a este periódico oficial al objeto de oír las reclamaciones que los vecinos estimen oportunas y se presentarán completos en este Centro al mismo tiempo que los presupuestos a que se refieran, para que puedan ser autorizados antes de 1.º de Enero, advirtiendo que serán devueltos los presupuestos que dejen de acompañarlos.

14. Certificación de las inscripciones de propios y láminas, etcétera, que posee el Ayuntamiento, expresando el valor nominal que representen, renta

anual que produzcan y en poder de quien se hallan dichos valores.

15. Certificado que acredite la cantidad total que representa el recargo del 16 por 100 sobre la contribución por rústica, colonia, pecuaria y urbana.

16. Certificado justificativo del total importe de las atenciones de primera enseñanza que por cuenta del Municipio satisface el Estado.

17. Igualmente se acompañará justificación de los ingresos presupuestos por medio de certificación que exprese su rendimiento en el año anteriormente liquidado.

18. Certificado de los ingresos realizados durante el quinquenio anterior al en que se forma el nuevo presupuesto, según resultado de los libros de contabilidad.

19. Se consignará la cantidad que se considere necesaria, para recompensar a los destructores de animales dañinos, a fin de cumplir lo preceptuado en el vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Caza y Real orden de 23 de Noviembre de 1904.

20. Igualmente se consignará lo suficiente para atender al servicio benéfico-sanitario en la forma que determina la Instrucción aprobada por Real decreto de 12 de Enero de 1904, clasificación médica, aprobada también por Real decreto de 6 de Abril de 1905 y Real orden de 29 de Octubre de 1906, respectivamente, a las consignaciones y adeudos de los Farmacéuticos titulares.

21. Asimismo se presupondrá la que se considere necesaria para sostenimiento del campo de experimentación agrícola, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 13 de Octubre de 1905, excepción hecha de los Ayuntamientos en cuyos términos haya establecida alguna Granja Agrícola ó campo de demostración oficial, según determina mencionado artículo.

22. Es obligatoria la consignación para pago de dietas a los Vocales de la Junta local de Reformas Sociales, a tenor de lo prevenido por Real orden de 15 de Septiembre de 1903.

23. Del mismo modo es necesario dotar el presupuesto con la cantidad necesaria para los servicios de higiene y salubridad públicas, ó sean atenciones de sani-

dad, con arreglo a las Reales órdenes de 25 de Septiembre y 17 de Octubre de 1908, recordando su cumplimiento, otra de 2 de Septiembre de 1909.

24. Y para alquiler y reparación de escuelas y habitaciones de los Sres. Maestros, según la Real orden de 3 de Octubre de 1903 y las órdenes que al efecto se tienen dadas, acompañando certificación de que se han ejecutado las obras necesarias durante el tiempo de vacaciones estivales, como se previene en mi circular de 23 de Julio de 1916, inserta en el BOLETÍN OFICIAL del 24, señalada con el número 163.

25. De conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 12 de Abril de 1915, los Ayuntamientos que sean capitalidad de partido judicial, deberán consignar en el presupuesto carcelario la cantidad que en el mismo se especifica, según la categoría, para los Médicos forenses y de las prisiones preventivas. Asimismo los pueblos pertenecientes al partido de esta Capital, consignarán en sus presupuestos la cantidad fijada por la Junta de construcción de la nueva Prisión, correspondiente a la tercera anualidad, sin cuyo requisito no serán aprobados.

26. Por circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES de 13 de Octubre de 1914 y 2 y 19 de Julio de 1915, se daban las instrucciones necesarias para el nombramiento de Inspectores municipales de Higiene pecuaria y asignaciones de estos que han de figurar en los respectivos presupuestos; y a cuyo efecto aquellos Municipios que cuenten menos de 2.000 almas y se hubieren agrupado para la designación de tal cargo, remitirán certificación haciendo constar los pueblos que contribuyen la agrupación y cantidad designada a cada uno, advirtiendo a los que cuenten con 2.000 ó más habitantes que la cantidad mínima que debe consignarse en el presupuesto es la de 365 pesetas.

27. También se ha de consignar los créditos necesarios para el pago de los réditos y consecuencias de contratos, así como las deudas reconocidas y liquidadas, ya sean por virtud de convenio, ya por sentencia de los Tribunales y en la forma y condicio-

nes que determina el Real decreto de 19 de Febrero de 1901.

28. Los Ayuntamientos que tengan aprobado el concierto con la Hacienda, para el pago de sus atrasos con arreglo á la Real orden de 29 de Marzo de 1911, ley de Autorizaciones de 2 de Marzo de 1917 y el Real decreto del día siguiente para su ejecución, incluirán la anualidad correspondiente, sin cuyo requisito no será autorizado.

29. Deberá consignarse por último, los demás gastos generales que autoriza la ley Municipal repetida.

30. Pueden las Corporaciones municipales acordar el arbitrio de guardería rural, siendo para esto necesario que los haberes de los guardas y demás atenciones figuren como gastos del presupuesto, teniendo en cuenta que solo es exigible, de los contribuyentes que cultiven fincas del término, con exclusión de aquellos que directamente atiendan á la custodia de los frutos de sus propiedades.

31. Cuando se utilice el arrendamiento de los pastos y rastrojeras de propiedad particular, se acreditará la cesión mediante la oportuna acta, que deberá levantarse todos los años y de la que se acompañará certificación al presupuesto, debiendo en este caso prescindirse del arbitrio indicado en el párrafo anterior.

32. Con arreglo al Real decreto de 7 de Julio de 1891, los Ayuntamientos pueden utilizar con carácter ordinario ó forzoso el ingreso de arbitrios de pesas y medidas.

33. Las Corporaciones municipales deberán tener presente que continúan facultadas para consignar como recursos de sus presupuestos el importe de las retribuciones por asistencia á las escuelas públicas de los niños pupilos, así como la obligación de incluir en los presupuestos de gastos el arrendamiento de casas Escuelas y habitaciones de los Maestros, en el caso de no tener propias, como igualmente los gastos de conservación y reparación de dichos locales.

34. Anteriormente se hizo observar á los Ayuntamientos que por el artículo 23 de la ley de Presupuestos generales del Estado, de 21 de Diciembre de 1901, quedó suprimida la facultad que tenían dichas Corporaciones para establecer hasta el 16 por 100 de recargos sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, quedando establecido, á virtud de aquella disposición, por cuenta y cargo del Tesoro público y estatuyéndose que las diferencias en más ó en menos entre el importe del mencionado recargo y de las obligaciones del personal y material de primera enseñanza se disminuya ó aumente, respectivamente á los Municipios en su cupo de consumos.

35. Deberá acompañarse certificación en que se haga constar que los ingresos consignados en el presupuesto son de fácil y positiva realización.

36. Con el fin de evitar devoluciones que pudieran originar retrasos en la autorización de los presupuestos, recomiendo eficaz-

mente á los Ayuntamientos el espíritu y la letra del artículo 23 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909.

37. Toda la documentación se ha de presentar por duplicado y las certificaciones de tramitación y aprobación reintegradas con un sello móvil de 10 céntimos por pliego, de conformidad con la Real orden de 21 de Abril de 1900 y caso segundo del artículo 30 de la vigente ley del Timbre del Estado de 1.º de Enero de 1906.

38. Recomendando con la mayor eficacia é interés á los Ayuntamientos la mayor exactitud y fidelidad en los ingresos, así como la mayor previsión en los cálculos, debiendo para ello tener en cuenta las liquidaciones de años anteriores, evitando la consignación de recursos ilusorios, ó de imposible percepción, que después son motivo de grandes responsabilidades para los Municipios que los hacen figurar sabiendo de antemano que son irrealizables.

39. Los Ayuntamientos y Juntas de Asociados tendrán especial interés de no recargar el presupuesto de gastos en forma que se convierta en pesada carga para sus convecinos, debiendo introducir las economías de que sean susceptibles, sin perjudicar sus servicios, siendo de advertir que no se consentirá aumento de gastos que no esté completamente justificada la necesidad del mismo.

40. También se consignará la cantidad necesaria para la celebración de la Fiesta del Arbol, según previene el Real decreto de 5 de Enero de 1915.

41. Los recursos de alzada que determina la Regla 3.ª de la Real orden de 29 de Febrero de 1892 y de que trata el artículo 150 de la vigente ley Municipal, solo podrán interponerse si el presupuesto hubiera sido presentado antes del 16 de Septiembre; llegada esta fecha, sólo podrán utilizar las Juntas municipales el recurso de queja, sin que por ningún otro concepto sea apelable la resolución que este Gobierno haya dictado.

42. Los Secretarios Contadores tienen la obligación de recordar á cuantos intervengan en la formación del presupuesto lo que disponen las Reales órdenes circulares de 15 de Enero de 1879, 14 de Marzo de 1890, 22 de Febrero de 1892 y 15 de Febrero de 1893.

43. Adviértese á los Secretarios de los Ayuntamientos morosos, que si no prueban de un modo indudable su inculpabilidad en la tardanza de presentar aquéllos documentos, les exigiré la correspondiente responsabilidad con arreglo á las atribuciones que me confiere el párrafo 2.º del artículo 124 de precitada ley Municipal.

44. Observando la inveterada costumbre de presentar sus presupuestos la mayoría de los Ayuntamientos de la provincia en los últimos días del año, lo que imposibilita su autorización en plazo legal, y no pudiendo tolerar tal demora en el cumplimiento del servicio más importante de la Administración municipal, prevengo á los Alcaldes morosos, que sin contemplación de ningún

género emplearé contra ellos las medidas de rigor á que estoy autorizado por las disposiciones vigentes.

45. Dispuesto como estoy á hacer cumplir todos y cada uno de los requisitos relacionados anteriormente, y á que se observen las disposiciones que regulan la materia de presupuestos, encargo por la presente á los Ayuntamientos de la provincia su más exacto cumplimiento, á fin de evitarme el disgusto de tener que exigir con todo rigor las responsabilidades que establecen las leyes.

De la presente circular, los señores Alcaldes darán cuenta al Ayuntamiento en la primera sesión que celebre y también á este Gobierno de haberlo así verificado.

Logroño, 5 de Agosto de 1918.

El Gobernador,  
Casimiro Torre Sánchez-Somoza

**Higiene y Sanidad pecuarias**

**CIRCULARES**

Habiendo aparecido el mal rojo en los ganados porcinos del pueblo de Nalda, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, he dispuesto, de acuerdo con la Inspección provincial de Higiene pecuaria, declarar «zona infecta» el término municipal de la citada localidad, á fin de que los señores Alcaldes, Veterinarios y ganaderos de los pueblos limítrofes conozcan el peligro que existe para la salud de los animales de la citada especie y extremen la vigilancia y medidas sanitarias para evitar todo contagio.

Logroño, 3 de Agosto de 1918.

El Gobernador,  
Casimiro Torre Sánchez-Somoza

Habiendo aparecido la rabia en el ganado caprino de D. Socorro Gil, vecino de Munilla, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, he dispuesto, de acuerdo con la Inspección provincial de Higiene pecuaria, declarar en estado de infección dicha localidad, ordenando al propio tiempo la inmediata adopción de las medidas de policía sanitaria que se indican en el capítulo XVIII del precitado Reglamento, á fin de evitar la propagación de la mencionada enfermedad.

Logroño, 7 de Agosto de 1918.

El Gobernador,  
Casimiro Torre Sánchez-Somoza

**Administración Provincial**

Escuela Normal de Maestras de Logroño

CURSO DE 1917-1918

**Enseñanza oficial**

1171

Las señoras alumnas matriculadas oficialmente en este Centro que deseen sufrir examen en los extraordinarios de Septiembre próximo, abonarán en la Secretaría de este Establecimiento

el segundo plazo de matrícula durante este mes de Agosto. El pago será de 12'50 pesetas en papel de pagos al Estado por derechos de matrícula y 5 pesetas abonables también en papel de pagos por derechos de examen, y 10 timbres móviles de 10 céntimos de peseta.

**Enseñanza no oficial**

Las señoras alumnas que deseen dar validez académica á los estudios hechos privadamente pertenecientes al Magisterio, lo solicitarán de la Sra. Directora de esta Escuela Normal durante el mes de Agosto, determinando las asignaturas de que han de ser examinadas.

Las instancias extendidas y firmadas por las propias interesadas en papel de peseta, deberán acompañarse de la cédula personal; certificación de nacimiento del Registro civil en la que conste que ha cumplido 15 años; certificación de no padecer enfermedad contagiosa, de no tener defecto físico que le imposibilite para la carrera y de estar revacunada si no pasa de 20 años.

Las cantidades que hay que satisfacer son 2'50 pesetas en papel de pagos al Estado por derechos de examen de ingreso, 25 pesetas también en papel de pagos al Estado por grupo de asignaturas ó parte de grupo, 5 pesetas, igualmente abonables en papel de pagos al Estado, y tantos timbres móviles como asignaturas haya de examinarse.

Para poder sufrir el examen de ingreso es necesario que las interesadas presenten dos testigos de conocimiento vecinos de esta Capital que identifiquen la persona y firma de la aspirante, caso de que no lo haya hecho en otras convocatorias.

**Curso de 1918-1919**

Las alumnas que deseen matricularse en el próximo curso en este Establecimiento, podrán hacerlo durante el mes de Septiembre próximo, y satisfarán el primer plazo de matrícula 12'50 pesetas en papel de pagos al Estado y dos timbres móviles de 10 céntimos. Las que deseen comenzar la carrera y sufrir el examen de ingreso lo solicitarán de la señora Directora en el mes de Septiembre y presentarán los documentos siguientes: Solicitud en papel de peseta, cédula personal, certificación del Registro civil en la que se compruebe que la interesada ha cumplido 14 años, certificación facultativa de estar revacunada, de no padecer enfermedad contagiosa y de no tener ningún defecto físico.

Los exámenes de ingreso y los de asignaturas se fijarán el día y la hora en el tablón de anuncios de este Establecimiento.

Logroño, 1.º de Agosto de 1918.  
— Josefina Martínez.

# DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

1156

## MONTES A CARGO DEL MINISTERIO DE FOMENTO

RELACION de los aprovechamientos de pastos que con destino á atenciones vecinales de los pueblos, han de verificarse en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal que da principio en 1.º de Octubre del año actual y termina en 30 de Septiembre de 1919, cuyos aprovechamientos han sido aprobados por Real orden aprobatoria del plan, fecha 18 de Junio último y sujetándose al pliego de condiciones inserto en el Boletín Oficial número 84, correspondiente al día 13 de Julio actual.

Conclusión (1)

PARTIDOS JUDICIALES	NOMBRES DE LOS		NÚMERO Y CLASE DE GANADOS					Tasación Ptas. Cts.	ÉPOCA DEL APROVECHAMIENTO	Observaciones
	PUEBLOS	MONTES	LANAR	CABRÍO	VACUNO	MAYOR	CERDA			
Torrecilla	Luczas	Dehesa Royuela	»	25	»	»	15	»	117 50	Acotadas las superficies que se detallan en las acotadas que obran en los Archivos respectivos de las Secretarías de los Ayuntamientos, más las que fueren incendiadas en lo sucesivo, las aprovechadas por roza desde el año 1912 y las propuestas para el presente plan.
—	Idem	Hayedo y Dehesa	100	25	»	12	»	»	186 50	
—	Lumbretas	Dehesa Lastornal	2100	150	180	200	60	60	3160 »	
—	Idem	Dehesa las Matas	500	80	100	100	60	60	1275 »	
—	Idem	La Pineda	2000	50	100	60	»	»	2215 »	
—	Idem	Terrazas, etc.	400	60	50	»	»	»	660 »	
—	Montalbo	La Dehesa	200	40	»	14	»	»	318 »	
—	Muro en Cameros	El Monte	300	120	»	30	»	»	705 »	
—	Nestares	Dehesa y Pago privativo	200	100	50	20	»	»	690 »	
—	Idem	Moncalvillo	200	100	50	»	»	»	650 »	
—	Torrecilla	Idem	200	150	80	20	»	»	955 »	
—	Nieva	Aydillos	250	120	»	»	»	»	607 50	
—	Idem	Dehesa del Monte	250	60	70	30	»	»	667 50	
—	Idem	Mohosa y agregados	850	200	150	60	»	»	1907 50	
—	Ortigosa	Dehesa Boyal y Agregados	1300	140	140	80	»	»	2045 »	
—	Pinillos	Tabla Hayedo, etc.	570	135	»	40	46	»	1072 »	
—	Pradillo	Bocino, Peñas Malas, etc.	300	150	»	20	40	»	870 »	
—	Rabanera	La Dehesa	200	150	»	30	»	»	735 »	
—	Idem	Peña Untura, etc.	150	»	»	»	»	»	112 50	
—	El Rasillo	Ajenzana, etc.	400	40	20	»	»	»	500 »	
—	Idem	Eras de Montemediano	200	20	»	»	»	»	280 »	
—	San Román	Dehesa Boyal	»	60	20	40	»	»	350 »	
—	Velilla	Idem	»	40	30	10	»	»	250 »	
—	Vadillos	Dehesa Monte	100	90	»	20	»	»	430 »	
—	San Román	Solana de Santa María	30	»	»	»	»	»	22 50	
—	Idem	Quizan	100	50	»	»	»	»	250 »	
—	Idem	Solana de Aguas Nevadas	50	»	»	»	»	»	37 50	
—	Idem	Velandia	50	»	»	»	»	»	37 50	
—	Idem	Esplegar y las Cuestas	50	»	»	»	»	»	75 »	
—	Idem	Valdeanco	100	70	»	12	»	»	569 »	
—	La Santa	Dehesa Boyal	400	100	»	»	»	»	650 »	
—	Munilla	Idem	400	90	»	»	»	»	615 »	
—	La Santa	El Monte	400	»	»	»	»	»	138 »	
—	Santa María	La Dehesa	»	50	10	26	28	»	400 »	
—	Idem	Hayedo	300	»	»	»	»	»	148 »	
—	Soto (Treguajantes)	Las Cuestas	»	60	22	41	»	»	572 »	
—	Terroba	La Dehesa	400	150	6	30	»	»	1110 »	
—	Torrecilla	Espinedo	500	140	50	50	50	»	780 »	
—	Torre	Dehesa Boyal	»	»	30	40	20	»	270 »	
—	Larriba	Dehesa Hoyo la Sierra	»	»	50	40	20	»	210 »	
—	Idem	Dehesa del Palancar	»	»	30	40	200	»	4010 »	
—	Idem	Monte Real	2000	500	120	60	»	»	470 »	
—	Trevijano	Dehesilla	»	100	»	40	»	»	1495 »	
—	Villanueva	Ollano, Monteón, etc.	500	200	80	40	50	»	»	
—	Villoslada	Montes Madres	1000	170	200	100	50	»	2245 »	

Logroño, 29 de Julio de 1918.—El Ingeniero Jefe, Antonio Ganuza.

(1) Véase el Boletín núm. 98.

# DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

MONTES Á CARGO DEL MINISTERIO DE FOMENTO

1163

RELACIÓN de los árboles y leñas que procedentes de incendio, han sido autorizados por el Ilmo. Sr. Inspector general, con fecha 30 de Julio último, para ser enajenados en primera y pública subasta, cuyo acto y aprovechamiento ha de verificarse con arreglo al pliego de condiciones facultativas inserto en el BOLETÍN OFICIAL número 107, del 6 de Septiembre último.

NOMBRES DE LOS PUEBLOS	MONTES	APROVECHAMIENTOS			TASACIÓN	PLAZO recolección carbón y SACA DÍAS	MES, DÍA Y HORA EN QUE HAN DE CELEBRARSE LAS SUBASTAS	Observaciones
		MADERAS Metros cúbicos	LEÑAS GRUBSAS Estéreos	RAMAJE Estéreos				
Ojastro.	Monte Mayor.	100	1000	700	120	Agosto 19, á las 9 de la mañana.	Que se obtendrán de 90 hayas y de las leñas procedentes de incendio en los sitios «Vicuña» y «Escarza».	

Logroño, 2 de Agosto de 1918.—El Ingeniero Jefe, Antonio Ganuza.

Tesorería de Hacienda

CIRCULAR

1168

Habiéndose ordenado por la Dirección General del Tesoro, con fecha 24 del próximo pasado Julio, que se proceda á la formación del oportuno expediente para la reorganización de las zonas recaudatorias en esta provincia, por estimarse debe modificarse la que tiene en la actualidad; esta Delegación, cumpliendo con las instrucciones recibidas, anula el anuncio-circular referente á la provisión de vacantes de Recaudadores de la Hacienda en esta provincia, inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia en 20 del mes último, quedando sin valor ni efecto cuanto á aquél extremo se refiere.

Lo que se hace público por el presente para general conocimiento.

Logroño, 3 de Agosto de 1918.—El Tesorero, C. Luis Caballero.—V.º B.º: El Delegado, Cámara.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

1169

Don Francisco Manzanares Izquierdo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid* y se fijará el oportuno en el tablón destinado al efecto en este Juzgado, y en méritos á lo acordado en el sumario que en el mismo se sigue y Seretaría del que refrenda sobre muerte de Diego Gabarri Jiménez, de veinticuatro años de edad, soltero, cestero, vecino de Briviesca, hijo de Juan Antonio y de Catalina, el cual falleció en el Hospital de esta Ciudad el día treinta y uno de Julio último, tengo decretado ofrecer el procedimiento á que se refiere el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal á cuantas personas se crean perjudicadas por expresada muerte, por si desean mostrarse parte en tal sumario y renuncian ó no á la indemnización del perjuicio que le pueda haber causado por el hecho de autos.

Dado en Nájera á tres de Agosto de mil novecientos dieciocho.—Francisco Manzanares.—El Secretario, Licenciado, José Benítez Lara.

Don Martín Bernal Aramburu, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente hago saber: Que en este Juzgado y á instancia de D. Domingo Apellániz y Santamaría, Procurador del Colegio de esta Capital, en nombre de D.ª Delfina y D.ª María del Amparo Mayoral y Monforte, mayores de edad, casadas, vecinas de Melilla y de esta ve-

ciudad, respectivamente, con poderes otorgados por dichas señoras á favor de expresado Procurador, previa la oportuna licencia marital; se tramita expediente para la declaración de herederos abintestato de D. José Mayoral Monforte, natural de Logroño, de treinta años de edad, soltero, cuyo fallecimiento tuvo lugar el veinticinco de Junio de mil novecientos diecisiete en la villa de Ciempozuelos, provincia de Madrid. Solicitan se las declare herederos de repetido finado sus hermanas de doble vínculo, así como al que lo es también don Gerardo. Se señalala el plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en la *Gaceta y Boletín Oficial* de la provincia de Madrid, y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que comparezcan los que se crean con igual ó mejor derecho á la mencionada herencia, á hacer uso del derecho que concede el primer párrafo del artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que el causante falleció sin testar.

Dado en Logroño, á veintisiete de Julio de mil novecientos dieciocho.—Martín Bernal.—Por su mandado, P. H. Licenciado, Agapito Brezmes.

1163

Clemente Juaniz Goñi, hijo de Valentín y de Dominica, natural de Muro-Astráin, de estado soltero, de 40 años, de profesión ebanista, domiciliado últimamente en Logroño, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Logroño, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica, y de incurrir en las demás responsabilidades legales; encargándose á todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de aquél, poniéndolo á disposición de este Juzgado, en la carcel del partido, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y cuyos diez días se contarán á partir desde la publicación de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid*.

Logroño, 3 de Agosto de 1918.—El Juez de instrucción, Martín Bernal.

Logroño.—Imp. Provincial